



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-323
miércoles, 15 de noviembre de 2017

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de noviembre de 2017 y

CONSIDERANDO

1. Las señoras Dorian Daniela Dussan, Maria Alejandra Dussán Dussán y Elizabeth Dussán Diaz, mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2017, solicitaron adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso radicado bajo el número 4100131100011997-10948-00, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que desde comienzo del presente año, el proceso se encuentra con talanqueras procesales, pues la jueza no realiza la aplicación de la ley respecto a la perención o el desistimiento tácito.
2. Mediante auto del 19 de octubre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por las peticionarias.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 2 de junio de 2017, el abogado Andres Augusto Laverde Olaya, apoderado de Dorian Daniela y Maria Alejandra Dussán Dussán, solicitó levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el 30 de octubre de 2003, el despacho ordenó el archivo del proceso por inactividad de las partes.
 - 3.2. Mediante auto del 20 de junio de 2017, se resolvió la petición anteriormente mencionada.
 - 3.3. El 27 de junio de 2017, la apoderada de la heredera Karol Tatiana Dussan, solicitó la reanudación del proceso de sucesión.
 - 3.4. Mediante auto del 3 de agosto de 2017, se ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, para que informara el estado actual del proceso de partición adicional de la sociedad conyugal de Franco Dussán y Elizabeth Dussán Díaz, del cual se expidió la orden de suspensión del asunto analizado.

- 3.5. En la misma providencia del 3 de agosto, el despacho negó la petición de finalización del proceso, incoada por el apoderado de las señoras Dorian Daniela y Maria Alejandra Dussán.
 - 3.6. El 22 de agosto de 2017, el despacho, a petición de parte, ordenó el secuestro del bien inmueble.
 - 3.7. En la actualidad se está a la espera que el Juzgado Tercero de Familia, suministre la información respecto del estado actual del proceso de partición, lo cual se requirió el 11 de julio y el 19 de septiembre de 2017.
 - 3.8. Finalmente, advierte la funcionaria que la providencia del 30 de octubre de 2003, no constituye una terminación del proceso, sino que era un archivo temporal del mismo a la espera que las partes interesadas le dieran el respectivo impulso procesal, máxime que estos procesos terminan con la providencia que aprueba el trabajo de partición o con la consumación de alguna forma de terminación anormal
4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que las señoras Dorian Daniela Dussán Dussán, Maria Alejandra Dussán Dussán y Elizabeth Dussán Diaz, indican que desde comienzos del presente año, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, ha obstaculizado el desarrollo normal del proceso de sucesión.

De acuerdo a la información suministrada por la funcionaria, y lo consultado por la página Web de la Rama Judicial, se advierte que el proceso ha tenido impulso procesal desde el mes de junio del presente año hasta la fecha, periodo que fue objeto de inconformidad por parte de las solicitantes, en virtud de la negativa que tuvo la titular del despacho al resolverle de manera desfavorable la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por no estar reconocidos como herederos y cónyuge sobreviviente dentro del proceso; tal solicitud fue resuelta mediante auto del 20 de junio de 2017.

De otro lado, las solicitantes afirman que la Jueza Primera de Familia de Neiva, falta a sus deberes como Juez de la República, a los principios morales de la doctrina y el Derecho que debe caracterizarle en todas sus actuaciones en el ejercicio de la profesión, al haber omitido el fallo del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, adicionando que la funcionaria comete un yerro jurídico al no aplicar la perención o caducidad dentro del proceso sucesorio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación indica a las peticionarias que el mecanismo de vigilancia Judicial Administrativa, asienta exclusivamente a que se adelante un control de términos en los procesos judiciales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, y que no puede ser utilizada para sugerir, controvertir, o modificar las decisiones adoptadas por el Juzgado, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que alteraría de plano toda la estructura de la función Jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia. (Ley 270 de 1996, art.5).

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a las señoras Dorian Daniela Dussan, Maria Alejandra Dussán Dussán y Elizabeth Dussán Díaz, en su condición de solicitantes y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/PCS